REGLAMENTO (CEE) N° 4091/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el reglamento (CEE) n° 3034/80 por el que se determinan las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3743/87 de la Comisión (2), y especialmente el apartado 1 de su artículo 4 y el párrafo segundo del apartado 3 del su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de designación y codificación de las mercancías, llamado «Sistema Armonizado», destinado a sustituir el Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en el arancel aduanero;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1988, será aplicable sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumpla a la vez las exigencias del arancel aduanero común y las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros;

Considerando que la nomenclatura arancelaria derivada de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3034/80 (3), se recoge en el arancel aduanero común; que, en consecuencia, es necesario formular las designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran en dicho Reglamento según los términos de la nomenclatura combinada basada en el Sistema Armonizado;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es necesario modificar determinadas cantidades de los productos de base que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3034/80;

Considerando, por otro lado, que la nomenclatura combinada no permite mantener, para determinadas clases de mercancías de los capítulos 17, 18, 19 y 21, las indicaciones relativas a su composición y que sirven para calcular el elemento móvil que debe percibirse en la importación; que, por tanto es necesario establecer dichas indicaciones de otra forma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3034/80 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3033/80, en lo sucesivo llamadas «mercancías», se determinarán tal como se indica en el Anexo I respecto de cada una de las especificaciones del arancel aduanero común en el que estén incluidas. En lo relativo a las mercancías incluidas en subpartidas para las que el Anexo I remite al Anexo II, dichas cantidades se fijarán según se indica en el Anexo II. Para estas últimas mercancías se aplicará un código adicional, formado por el número 7 seguido de tres cifras, según la composición de la mercancía, con arreglo a lo indicado en el Anexo III.»

2) La letra a) del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) arroz, el arroz descascarillado de grano largo».

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

Se considerará que las mercancías correspondientes a los códigos NC 1704 10 11, 19, 91 y 99, 1903 00 00, 1905 90 20, 2905 44 11 y 91, 3505 10 10 y 90, 3505 20 10, 30, 50 y 90, 3809 10 10, 30, 50 y 90, 3823 60 11 y 91, se han obtenido a partir de maíz incluido en la restitución a la producción en virtud del Reglamento (CEE) n° 2742/75.»

4) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

5) El Anexo II pasa a ser el Anexo IV.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

(1) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
(2) DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 29.
(3) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

ANEXO

«ANEXO I

(por 100 kg de mercancías)

Código NC	Designación de las mercancías	Trigo blanco	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG2)	Leche entera en polvo (PG3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:											
0403 10	Yogur:											
	Aromatizados o con frutas o cacao:											
	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
51	No superior al 1,5 %									100		
53	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
59	Superior al 27 %									42		68
	Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:											
91	No superior al 3 %									9		2
93	Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
99	Superior al 6 %									8		10
0403 90	Los demás:											
	Aromatizados, o adicionados de frutas o de cacao:											
	En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
71	No superior al 1,5 %									100		
73	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
79	Superior al 27 %									42		68
	Los demás, con un contenido de grasas de leche:											
91	No superior al 3 %									9		2
93	Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
99	Superior al 6 %									8		10
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:											
0710 40 00	Maíz dulce					100 (a)						
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:											
0711 90	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
30	Maíz dulce					100 (a)						

(a) Por 100 kg de boniatos etc. o de maíz, escurridos.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:											
1517 10	Margarina, excepto la margarina líquida:											
10	Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %											15
1517 90	Las demás:											
10	Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %											15
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):											
1704 10	Chicle, incluso recubierto de azúcar:											
	Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
11	En tiras					30		58				
19	Los demás					30		58				
	Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
91	En tiras					16		70				
99	Los demás					16		70				
1704 90	Los demás:											
30	Preparación llamada «chocolate blanco»							45			20	
	Los demás:											
51 a 99		Ver Anexo II										
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:											
1806 10	Cacao en polvo azucarado e edulcorado de otro modo:											
10	Sin sacarosa o isoglucosa con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)							60 (b)				
30	Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)							75				
90	Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)							100				

(b) El elemento móvil (MOB) no será percibido en la importación de productos que no contengan sacarosa o que la contenganen menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) e/o isoglucosa calculada en sacarosa.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1806 20	Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases immediatos con un contenido superior a 2 kg					Ver Anexo II						
	Las demás, presentadas en tabletas, barras o bloques:											
1806 31 00	Rellenos					Ver Anexo II						
1806 32 10 y 90	Sin rellenar					Ver Anexo II						
1806 90 11 a 90	Los demás:					Ver Anexo II						
1901	Extractos de malta; preparaciones de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n^{os} 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
1901 10 00	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor					Ver Anexo II						
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n° 1905					Ver Anexo II						
1901 90	Los demás:											
	Extracto de malta:											
11	Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso				195							
19	Los demás				159							
90	Los demás					Ver Anexo II						
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:											
	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:											
1902 11 00	Que contengan huevo		167									
1902 19	Las demás:											
10	Sin harina ni sémola de trigo blando		167									
90	Las demás	67	100									
1902 20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:											
	Las demás:											
91	Cocidas		41									
99	Las demás		116									
1902 30	Las demás pastas alimenticias:											
10	Secas		167									
90	Las demás		66									

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1902 40	Cuscús:											
10	Sin preparar		167									
90	Los demás		66									
1903 00 00	Tapioca y sus sucedános con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares					161						
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:											
1904 10	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o lostado:											
10	A base de maíz					213						
30	A base de arroz						174					
90	Los demás		53		53	53	53					
1904 90	Los demás:											
10	Arroz						174					
90	Los demás		174									
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:											
1905 10 00	Pan crujiente llamado «knäckebrot»			140								
1905 20	Pan de especias:											
10	Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	44		40				25				
30	Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	33		30				45				
90	Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	22		20				65				
1905 30 11 a 99	Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas	Ver Anexo II										
1905 40 00	Pan tostado y productos similares tostados	Ver Anexo II										
1905 90	Los demás:											
10	Pan ázimo *(mazoth)*	168										
20	Hostias, sellos varios de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					644						
30 a 90	Los demás	Ver Anexo II										
2001	Legumbres hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:											

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2001 90	Los demás:											
30	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido ácetico), congeladas:											
2004 10	Patatas:											
2004 10 91	En forma de harinas, sémolas o copos					Ver Anexo II						
2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
10	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:											
2005 20	Patatas:											
2005 20 10	En forma de harinas, sémolas o copos					Ver Anexo II						
2005 80 00	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
2008 99	Los demás:											
85	Maíz *(excepto el Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
91	Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
2101 10	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:											
	Preparaciones:											
99	Las demás					Ver Anexo II						
2101 20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:											
90	Los demás					Ver Anexo II						
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:											

(a) Por 100 kg de boniatos etc. o de maíz, escurridos.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
19	Los demás				137							
	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado:											
99	Los demás				245							
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):											
2102 10	Levaduras vivas:											
	Levaduras para panificación:											
31	Secas								425			
39	Las demás								125			
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:											
10	Sin grasas de leche o con menos del 3 % en peso							25		10		
	Con un contenido en grasa de leche en peso:											
91	Igual o superir al 3 %; pero inferior al 7 %							20			23	
99	Igual o superior al 7 %							20			35	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas testuradas:											
90	Los demás					Ver Anexo II						
2106 90	Las demás:											
10	Preparaciones llamadas «fondue»										60	
99	Las demás					Ver Anexo II						
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:											
2202 90	Las demás:											
	Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas n^{os} 0401 a 0404:											
91	Inferior al 0,2 %							10		8		
95	Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %							10			6	
99	Igual o superior al 2 %							10			13	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS											
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:											
	Los demás polialcoholes:											
2905 43 00	Manitol							300				
2905 44	D-Glucitol (sorbitol):											
	En disolución acuosa:											
11	Que contenga manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					172						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
19	Los demás							90				
	Los demás:											
91	Que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido D-glucitol					245						
99	Los demás							128				
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas o base de almidón, de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:											
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados:											
10	Dextrina					189						
	Los demás almidones y féculas modificados:											
90	Los demás					189						
3505 20	Colas:											
10	Con un contenido de almidón o de fécula, de destrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso					48						
30	Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso					95						
50	Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso					151						
90	Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso					189						
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3809 10	A base de materias amiláceas:											
10	Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					95						
30	Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso					132						
50	Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso					161						
90	Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso					189						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:											
	En disolución acuosa:											
11	Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol					172						
19	Los demás							90				
	Los demás:											
91	Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol					245						
99	Los demás							128»				

«ANEXO II

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
A. Que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche, y con un contenido en proteínas de leche:						
igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14					
igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42					
igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75					
igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146					
igual o superior al 60 %	208					
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 3 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			3			
con un contenido en peso de proteínas de leche:						
igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14		3			
igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42		3			
igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75		3			
igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146		3			
igual o superior al 60 %	208		3			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 % e inferior al 6 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche		20				
con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	72	20				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % e inferior al 9 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche		32				
con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	60	32				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 9 % e inferior al 12 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche		43				
con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	49	43				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche		63				
con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	29	63				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de leche:						
igual o superior al 18 % e inferior al 26 %		81	4			
igual o superior al 26 % e inferior al 40 %		52	29			
igual o superior al 40 % e inferior al 55 %			63			
igual o superior al 55 % e inferior al 70 %			81			
igual o superior al 70 % e inferior al 85 %			99			
igual o superior al 85 %			117			
B. Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa:						
igual o superior al 5 % e inferior al 30 %				24		
igual o superior al 30 % e inferior al 50 %				45		
igual o superior al 50 % e inferior al 70 %				65		
igual o superior al 70 %				93		
C. Con un contenido en peso de almidón o de fécula y/o glucosa:						
igual o superior al 5 % e inferior al 25 %					22	22
igual o superior al 25 % e inferior al 50 %					47	47
igual o superior al 50 % e inferior al 75 %					74	74
igual o superior al 75 %					101	101»

«ANEXO III

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso)	Almidón — fécula/Glucosa (% en peso) (*)																		
		⩾0<5					⩾5<25					⩾25<50				⩾50<75			⩾75	
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (% en peso) (**)																		
		⩾0 <5	⩾5 <30	⩾30 <50	⩾50 <70	⩾70	⩾0 <5	⩾5 <30	⩾30 <50	⩾50 <70	⩾70	⩾0 <5	⩾5 <30	⩾30 <50	⩾50	⩾0 <5	⩾5 <30	⩾30	⩾0 <5	⩾5
⩾0<1,5	⩾0<2,5	000	001	002	003	004	005	006	007	008	009	010	011	012	013	015	016	017	800	801
	⩾2,5<6	020	021	022	023	024	025	026	027	028	029	030	031	032	033	035	036	037	820	821
	⩾6<18	040	041	042	043	044	045	046	047	048	049	050	051	052	053	055	056	057	840	841
	⩾18<30	060	061	062	063	064	065	066	067	068	069	070	071	072	073	075	076	077	860	861
	⩾30<60	080	081	082	083	084	085	086	087	088	×	090	091	092	×	095	096	×	×	×
	⩾60	810	811	812	×	×	815	816	817	×	×	830	831	×	×	×	×	×	×	×
⩾1,5<3	⩾0<2,5	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	115	116	117	900	901
	⩾2,5<6	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	135	136	137	920	921
	⩾6<18	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	155	156	157	940	941
	⩾18<30	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	175	176	177	960	961
	⩾30<60	180	181	182	183	×	185	186	187	188	×	190	191	192	×	195	196	×	×	×
	⩾60	910	911	912	×	×	915	916	917	×	×	930	931	×	×	×	×	×	×	×
⩾3<6	⩾0<18	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	215	216	217	220	221
	⩾18	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	275	276	×	280	×
⩾6<9	⩾0<18	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	315	316	317	320	321
	⩾18	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	375	376	×	380	×
⩾9<12	⩾0<18	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	415	416	417	420	421
	⩾18	460	461	462	463	464	465	466	467	468	×	470	471	472	×	475	476	×	×	×
⩾12<18	⩾0<18	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	515	516	517	520	521
	⩾18	560	561	562	563	564	565	566	567	568	×	570	571	572	×	575	576	×	×	×
⩾18<26		600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	615	616	617	620	621
⩾26<40		700	701	702	703	704	705	706	707	708	×	710	711	712	×	715	716	×	×	×
⩾40<55		720	721	722	723	×	725	726	727	728	×	730	731	732	×	735	736	×	×	×
⩾55<70		740	741	742	×	×	745	746	747	×	×	750	751	×	×	×	×	×	×	×
⩾70<85		760	761	762	×	×	765	766	×	×	×	770	771	×	×	×	×	×	×	×
⩾85		780	781	×	×	×	785	786	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×

(*) Almidón — Fécula/Glucosa:

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación - incluidos los polímeros de glucosa-, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 %; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía, una mezcla de glucosa y fructosa, para el calculo anterior, solo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

(**) Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa:

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa, adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, solo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B.: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa, una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.»